



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO

**LEY DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS INMOBILIARIOS
PARA EL ESTADO DE DURANGO.**

FECHA DE PUBLICACION:
DEC. 395 P.O. 38 DEL 10 DE MAYO DE 2026.

**LEY DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS INMOBILIARIOS PARA EL
ESTADO DE DURANGO**

PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 38 DE FECHA 10 DE MAYO DE 2026,
DECRETO 395 DE LA LXX LEGISLATURA.

**CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la prestación de servicios inmobiliarios en el Estado de Durango.

ARTÍCULO 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Agente Inmobiliario. - La persona física o moral que preste servicios inmobiliarios por cuenta de terceros, mediante el pago de una remuneración económica, respecto de inmuebles ubicados dentro del territorio del Estado de Durango y que cuente con la licencia emitida por la Secretaría;
- II. Bienes inmuebles. - Los que con esa naturaleza establece el Código Civil del Estado de Durango;
- III. Capacitación. - Todos aquellos medios didácticos por los que la o el Agente Inmobiliario adquiere conocimientos y habilidades en materia de prestación de servicios inmobiliarios;
- IV. Consejo. - El Consejo Estatal de Servicios Inmobiliarios;
- V. Ley. - La Ley de Prestación de Servicios Inmobiliarios del Estado de Durango;
- VI. Licencia. - Autorización otorgada por la Secretaría a las personas físicas o morales, que las acredita para prestar servicios inmobiliarios en el Estado de Durango;
- VII. Registro. - El Registro Estatal de Agentes Inmobiliarios;
- VIII. Reglamento. - El Reglamento de la Ley de Prestación de Servicios Inmobiliarios del Estado de Durango;
- IX. Secretaría. - La Secretaría de Desarrollo Económico del Gobierno del Estado de Durango, y



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO

**LEY DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS INMOBILIARIOS
PARA EL ESTADO DE DURANGO.**

FECHA DE PUBLICACION:
DEC. 395 P.O. 38 DEL 10 DE MAYO DE 2026.

- X. Persona usuaria. - Las personas físicas o morales que contraten los servicios de una o un Agente Inmobiliario para realizar alguna de las actividades relativas a los servicios que prestan.

ARTÍCULO 3.- Para efectos de la presente Ley, se consideran servicios inmobiliarios los siguientes:

- I. Promoción: La publicidad o propaganda a través de cualquier medio relacionada con los servicios de intermediación para los que se contratan las y los Agentes Inmobiliarios;
- II. Intermediación: Los servicios que las y los Agentes Inmobiliarios prestan a cuenta de las personas usuarias, relativos a la celebración de un contrato de compra, venta, arrendamiento, fideicomiso, cesión o cualquier otro contrato traslativo de dominio, de uso o usufructo, respecto de bienes inmuebles;
- III. Administración: Los servicios relacionados con la gestión de un inmueble en arrendamiento, comodato o usufructo, en los términos pactados por las y los agentes inmobiliarios con las personas usuarias;
- IV. Consultoría: Las actividades especializadas en investigación y análisis sobre bienes inmuebles, las cuales sirven de asesoría y apoyo al resto de los servicios inmobiliarios, y
- V. Todas aquellas especialidades inmobiliarias que se describan en el Reglamento.

ARTÍCULO 4.- La presente Ley no es aplicable a las personas físicas que lleven a cabo Operaciones Inmobiliarias en bienes que sean de su propiedad ni a personas morales cuya actividad comercial preponderante no sea la prestación de Operaciones Inmobiliarias.

ARTÍCULO 5.- En lo no previsto por el presente ordenamiento serán de aplicación supletoria las disposiciones contenidas en el Código Civil del Estado de Durango y en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Durango.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO

**LEY DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS INMOBILIARIOS
PARA EL ESTADO DE DURANGO.**

FECHA DE PUBLICACION:
DEC. 395 P.O. 38 DEL 10 DE MAYO DE 2026.

**CAPÍTULO SEGUNDO
DE LAS ATRIBUCIONES DE LA SECRETARÍA**

ARTÍCULO 6.- La aplicación de esta Ley compete a la persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría.

ARTÍCULO 7.- Son atribuciones de la Secretaría, en materia de servicios inmobiliarios, las siguientes:

- I. Recibir las solicitudes de inscripción y, en su caso, otorgar la licencia respectiva e inscribirla en el Registro;
- II. Operar el funcionamiento del Registro y mantenerlo actualizado;
- III. Revalidar las licencias de las y los Agentes Inmobiliarios con la periodicidad prevista en la presente Ley;
- IV. Publicar el Registro en su portal oficial de internet, a fin de ponerlo a disposición del público interesado;
- V. Elaborar el Código de Ética de Servicios Inmobiliarios del Estado de Durango, el cual será aprobado por el Consejo;
- VI. Recabar las evidencias documentales de los cursos y talleres que tomen los Agentes Inmobiliarios para su capacitación, actualización y certificación respecto de los servicios inmobiliarios, con instituciones educativas, asociaciones, organizaciones, colegios y cámaras legalmente constituidas, debidamente acreditadas en las materias a que se refiere esta Ley;
- VII. Orientar a las personas usuarias, sobre las regulaciones en materia de servicios inmobiliarios;
- VIII. Llevar a cabo visitas de verificación en los términos de esta Ley y su Reglamento;
- IX. Aplicar las sanciones previstas en esta Ley y su Reglamento, y
- X. Las demás que señale la presente Ley y otras disposiciones aplicables en la materia.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO

LEY DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS INMOBILIARIOS
PARA EL ESTADO DE DURANGO.

FECHA DE PUBLICACION:
DEC. 395 P.O. 38 DEL 10 DE MAYO DE 2026.

CAPÍTULO TERCERO DEL CONSEJO ESTATAL DE SERVICIOS INMOBILIARIOS

ARTÍCULO 8.- El Consejo Estatal de Servicios Inmobiliarios estará integrado por:

- I. Una Presidencia, que será la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado;
- II. Una Secretaría Ejecutiva, que será la persona titular de la Secretaría;
- III. Una persona representante de cada Asociación o agrupación de Agentes Inmobiliarios con operaciones en el Estado;
- IV. Una persona representante del Colegio de Notarios, y
- V. Una persona representante del órgano colegiado en materia de ingeniería civil, arquitectura o afines.

Todos los cargos que se mencionan en el presente artículo son honoríficos. Las personas titulares integrantes del Consejo podrán designar una suplencia mediante oficio delegatorio.

A las sesiones del Consejo deberá asistir, con voz, pero sin voto, una Secretaría Técnica designada por la persona titular de la Secretaría.

Las ausencias de la Presidencia serán cubiertas por la Secretaría Ejecutiva, quien establecerá el orden del día. El Consejo sesionará cada seis meses, o de manera extraordinaria, cuantas veces sea necesario, a solicitud de la Presidencia o de la Secretaría Ejecutiva en acuerdo con la primera, en el lugar que se designe para tal efecto.

Las personas integrantes del Consejo deberán emitir su voto respecto de cada uno de los asuntos que se sometan a su consideración. Las decisiones del Consejo serán tomadas por mayoría de votos, en caso de empate, la Presidencia tendrá voto de calidad.

A las sesiones de Consejo, podrán invitarse por conducto de la Secretaría Ejecutiva, representantes de los sectores público, privado, académico y social, con voz, pero sin voto.

ARTÍCULO 9.- Son facultades del Consejo:

- I. Proponer políticas, estrategias y acciones orientadas a la protección de los derechos y obligaciones de las y los Agentes Inmobiliarios, de las personas usuarias y del público en general;



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO

**LEY DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS INMOBILIARIOS
PARA EL ESTADO DE DURANGO.**

FECHA DE PUBLICACION:
DEC. 395 P.O. 38 DEL 10 DE MAYO DE 2026.

- II. Aprobar el Código de Ética de Servicios Inmobiliarios en el Estado de Durango;
- III. Analizar y emitir opinión sobre asuntos que en materia de prestación de servicios inmobiliarios se sometan a su consulta;
- IV. Proponer estrategias para la elaboración, difusión, adopción y evaluación periódica del Código de Ética de Servicios Inmobiliarios, así como coadyuvar con su aplicación;
- V. Establecer su calendario de sesiones ordinarias, y
- VI. Las demás que le atribuyan esta Ley y su Reglamento.

**CAPÍTULO CUARTO
DEL REGISTRO ESTATAL DE AGENTES INMOBILIARIOS**

ARTÍCULO 10.- Se crea el Registro Estatal de Agentes Inmobiliarios con el objeto de regularizar y transparentar la actividad inmobiliaria mediante la inscripción en el mismo de las personas físicas y morales que cumplan con los requisitos que la presente Ley establece para el otorgamiento de la licencia correspondiente.

ARTÍCULO 11.- Para inscribirse como Agente Inmobiliario en el Registro y obtener la licencia respectiva, las personas interesadas deberán presentar ante la Secretaría la información y documentación siguiente:

I.- Tratándose de personas físicas:

- a) Copia de identificación oficial vigente con fotografía;
- b) Comprobante de domicilio vigente dentro del Estado de Durango;
- c) Constancia de no antecedentes penales con la que se acredite no haber cometido delitos patrimoniales dolosos;
- d) Acreditar conocimientos en materia de servicios inmobiliarios conforme al Reglamento de esta Ley;
- e) Compromiso por escrito de participar periódicamente en cursos o talleres de actualización, capacitación y certificación a que se refiere la presente Ley, lo cual será indispensable comprobar para efectos de las posteriores renovaciones de la licencia;



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO

**LEY DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS INMOBILIARIOS
PARA EL ESTADO DE DURANGO.**

FECHA DE PUBLICACION:
DEC. 395 P.O. 38 DEL 10 DE MAYO DE 2026.

II.-Tratándose de personas morales:

- a) Copia simple del acta constitutiva o del documento que acredite la creación de la sociedad, previo cotejo con el original;
- b) Copia de identificación oficial vigente con fotografía de la persona representante legal;
- c) Copia simple del poder que acredite la personalidad de la persona representante legal, previo cotejo con el original;
- d) Comprobantes de su domicilio principal y, en su caso, de las sucursales;
- e) Listado de las personas físicas con el número de folio de la licencia vigente de las y los Agentes Inmobiliarios que prestarán esos servicios en nombre de la persona jurídica, de las que será directamente responsable por su desempeño;
- f) Compromiso por escrito de las y los Agentes Inmobiliarios que presten los servicios en su nombre, de participar periódicamente en cursos o talleres de actualización, capacitación y certificación a que se refiere la presente Ley, lo cual será indispensable comprobar para efectos de las posteriores renovaciones de la licencia de la persona moral;

III. Para ambos casos:

- a) Solicitud por escrito de la inscripción en el Registro, en el formato proporcionado por la Secretaría;
- b) Constancia de situación fiscal expedida por el Servicio de Administración Tributaria, con antigüedad no mayor de dos meses;
- c) Comprobante de pago de los derechos que correspondan, y
- d) En su caso, constancia de registro ante la Procuraduría Federal del Consumidor del Contrato de adhesión, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Federal de Protección al Consumidor.

En el caso de personas físicas o morales que cuenten con licencia inmobiliaria de otras Entidades Federativas y que deseen llevar a cabo operaciones inmobiliarias en el Estado de Durango, deberán de igual manera tramitar la licencia respectiva cumpliendo con los requisitos de este ordenamiento.

El Reglamento de la Ley definirá los medios y la forma en que las y los servidores públicos competentes podrán corroborar la veracidad de la información proporcionada por las personas interesadas en inscribirse al Registro, así como la forma para actualizarla.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO

**LEY DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS INMOBILIARIOS
PARA EL ESTADO DE DURANGO.**

FECHA DE PUBLICACION:
DEC. 395 P.O. 38 DEL 10 DE MAYO DE 2026.

El Reglamento definirá el trámite y procedimiento a seguir para la inscripción al Registro de las personas físicas y morales que prestan servicios inmobiliarios, así como para la emisión de la licencia correspondiente.

ARTÍCULO 12.- En el caso de las personas físicas, una vez inscritas en el Registro, la Secretaría expedirá en forma simultánea, previo pago de los derechos correspondientes, la licencia como Agente Inmobiliario.

ARTÍCULO 13.- En el caso de las personas morales, una vez inscritas en el Registro, la Secretaría expedirá en forma simultánea, previo pago de los derechos correspondientes, la licencia como agencia inmobiliaria.

El personal de las agencias inmobiliarias que lleven a cabo servicios inmobiliarios en su nombre, deberá contar con su licencia e inscripción en el Registro como persona física.

En cualquier caso, el personal de las agencias inmobiliarias actuará bajo la responsabilidad de la persona moral correspondiente.

ARTÍCULO 14.- Las agencias inmobiliarias deberán dar aviso por escrito a la Secretaría del alta de las personas físicas que sean de nuevo ingreso, o de la baja de aquellas que dejen de prestar servicios inmobiliarios en su nombre, dentro de los treinta días naturales siguientes a que cualquiera de estas circunstancias se presente. La falta de este aviso será sancionada por la Secretaría.

En caso de que la agencia inmobiliaria omita dar aviso sobre la baja de las personas físicas que dejen de prestar los servicios en su nombre, continuará siendo responsable respecto a sus actividades, hasta en tanto no se haya presentado dicha comunicación.

ARTÍCULO 15.- Solo las personas físicas y morales que cuenten con la licencia emitida por la Secretaría para brindar servicios inmobiliarios podrán ostentarse y anunciarse como Agencias o Agentes Inmobiliarios, según corresponda.

ARTÍCULO 16.- Una vez otorgada la licencia, la persona titular de la misma solo podrá ser privada de ella cuando haya sido sancionada en términos de la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 17.- La vigencia de la licencia será de tres años, pudiéndose renovar siempre que se acrediten y actualicen los requisitos señalados en esta Ley y su Reglamento.

ARTÍCULO 18.- Durante el último mes de vigencia de la licencia las y los Agentes Inmobiliarios, así como las Agencias Inmobiliarias, deberán tramitar su revalidación ante la Secretaría presentando los siguientes requisitos:

- I. Original de la licencia anterior;



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO

**LEY DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS INMOBILIARIOS
PARA EL ESTADO DE DURANGO.**

FECHA DE PUBLICACION:
DEC. 395 P.O. 38 DEL 10 DE MAYO DE 2026.

- II. Identificación oficial con fotografía del Agente Inmobiliario o de su representante legal en caso de persona moral;
- III. Constancia de no antecedentes penales;
- IV. Constancias de los cursos de capacitación y actualización de los últimos tres años, y
- V. Comprobante de pago de los derechos por concepto de revalidación de la licencia.

En caso de no renovar la licencia respectiva en un plazo no mayor de quince días posteriores a su vencimiento, la Secretaría procederá a su cancelación.

**CAPÍTULO QUINTO
DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS Y LOS AGENTES INMOBILIARIOS**

ARTÍCULO 19.- Son obligaciones de las y los Agentes Inmobiliarios las siguientes:

- I. Obtener su licencia inmobiliaria y revalidarla mientras continúen prestando sus servicios;
- II. Tomar cursos de capacitación y actualización periódica en los temas a que se refiere esta Ley, y entregar las constancias respectivas a la Secretaría;
- III. Respetar el valor de venta o renta establecido por el usuario;
- IV. Dar aviso a la Secretaría acerca de cualquier modificación que afecte la información requerida para la inscripción en el Registro y la licencia;
- V. Conducirse de acuerdo al Código de Ética de Servicios Inmobiliarios;
- VI. Proporcionar factura, recibo fiscal u otro documento legal que ampare a las personas usuarias, sobre los pagos realizados por la prestación de sus servicios;
- VII. Abstenerse de recibir cualquier pago, depósito, garantía o anticipo distinto al acordado por la prestación de sus servicios en el contrato respectivo;



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO

**LEY DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS INMOBILIARIOS
PARA EL ESTADO DE DURANGO.**

FECHA DE PUBLICACION:
DEC. 395 P.O. 38 DEL 10 DE MAYO DE 2026.

- VIII. Informar a la Secretaría y, en su caso, a la autoridad competente, sobre aquellas actividades inmobiliarias de las que se tenga conocimiento y que pudieran constituir un delito o una infracción a esta Ley y su Reglamento;
- IX. Exhibir y utilizar su licencia vigente en las operaciones inmobiliarias que realicen;
- X. Proporcionar a la Persona Usuaria, información veraz, completa y comprobable sobre la situación jurídica y fiscal del inmueble, incluyendo gravámenes, adeudos y obligaciones fiscales;
- XI. Formalizar la prestación de sus servicios profesionales por escrito, mediante contrato que al menos deberá de contener: descripción del inmueble, comisiones, anticipos, obligaciones de las partes y formas de pago;
- XII. Permitir que se lleven a cabo las visitas de verificación que ordene la Secretaría para verificar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y su Reglamento, y
- XIII. Las demás que establezca la presente Ley, su Reglamento y otras disposiciones aplicables en la materia.

ARTÍCULO 20.- Son derechos de las y los Agentes Inmobiliarios los siguientes:

- I. Recibir la remuneración acordada con la persona usuaria por la prestación de sus servicios;
- II. Usar públicamente su licencia, y
- III. Los demás que establezca la presente Ley, su Reglamento y otras disposiciones aplicables en la materia.

**CAPÍTULO SEXTO
DE LA CAPACITACIÓN DE LAS Y LOS AGENTES INMOBILIARIOS**

ARTÍCULO 21.- La capacitación y actualización en materia de operaciones inmobiliarias, que tomen las y los Agentes Inmobiliarios, tendrán por objeto establecer una serie de actividades organizadas y sistemáticas, con la finalidad de que adquieran, desarrollen,



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO

**LEY DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS INMOBILIARIOS
PARA EL ESTADO DE DURANGO.**

FECHA DE PUBLICACION:
DEC. 395 P.O. 38 DEL 10 DE MAYO DE 2026.

completen, perfeccionen y actualicen sus conocimientos, habilidades y aptitudes para el eficaz desempeño de sus actividades en materia de servicios inmobiliarios.

Las y los Agentes Inmobiliarios deberán tomar cursos de capacitación y actualización, por lo menos una vez al año, a su costa, en las instituciones públicas o privadas debidamente acreditadas en los temas que establece el siguiente artículo.

ARTÍCULO 22.- Las capacitaciones contendrán aspectos técnicos que hagan posible la comprensión y aplicación de al menos los siguientes temas:

- I. Desarrollo urbano;
- II. El régimen jurídico de la propiedad;
- III. El Registro Público de la Propiedad;
- IV. Trámites administrativos y de gestión;
- V. Obligaciones fiscales relacionadas con servicios inmobiliarios, transmisión y uso de la propiedad;
- VI. Valuación de inmuebles;
- VII. Financiamiento hipotecario;
- VIII. Ética Profesional;
- IX. Protección de Datos Personales, y
- X. Mediación inmobiliaria.

**CAPÍTULO SÉPTIMO
DE LAS VISITAS DE VERIFICACIÓN**

ARTÍCULO 23.- La Secretaría está facultada para efectuar visitas de verificación a las y los Agentes Inmobiliarios, con el objeto de comprobar el cumplimiento de los requisitos para operar como Agentes Inmobiliarios en el Estado de Durango. Así como verificar el cumplimiento de todas las disposiciones que establece la presente Ley, su Reglamento y demás ordenamientos aplicables en la materia.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO

ARTÍCULO 24.- Las visitas de verificación se sujetarán a los siguientes términos:

- I. La Secretaría notificará por escrito la orden de visita de verificación, señalando con precisión el objeto de la visita, el alcance que deba tener y las disposiciones legales que lo fundamenten;
- II. Los actos deberán realizarse en el lugar o lugares indicados en la orden de visita;
- III. En caso de ausencia de la persona física o representante legal de la persona moral, se dejará citatorio a quien se encuentre presente, para que la persona que se pretende visitar esté presente el día y hora señalado, para efectuar la orden de visita que se trate y, en caso de incomparecencia, se podrá realizar con quien se encuentre en el lugar;
- IV. En el momento de efectuar la diligencia, la persona verificadora de la Secretaría deberá identificarse con credencial oficial ante quien o quienes se actúa en la diligencia, haciéndolo constar en el acta respectiva;
- V. Las personas objeto de la verificación deberán permitir el acceso a las y los verificadores de la Secretaría al lugar donde se realizará la diligencia, así como proporcionar los datos e informes requeridos, en los términos de la presente Ley y su Reglamento;
- VI. Para el desarrollo de la visita, la persona requerida designará dos testigos con identificación oficial y, a falta de estos, la persona verificadora hará lo conducente, haciendo constar tal situación en el acta respectiva;
- VII. Al finalizar la visita, las personas verificadoras entregarán copia del acta levantada, donde se consignen los hechos derivados de la actuación;
- VIII. No afectará la validez de lo actuado en la diligencia, la negativa de firmar el acta por la persona con quien se haya realizado la diligencia, ni de quienes hayan testificado sobre las actuaciones, lo que deberá hacerse constar en la misma, y
- IX. El acta será válida con la firma de una sola de las personas verificadoras, aun cuando actúen dos o más. En el acto de la diligencia, las y los verificadores podrán formular las observaciones que consideren procedentes.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO

LEY DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS INMOBILIARIOS
PARA EL ESTADO DE DURANGO.

FECHA DE PUBLICACION:
DEC. 395 P.O. 38 DEL 10 DE MAYO DE 2026.

ARTÍCULO 25.- El acta correspondiente deberá estar circunstanciada y para ello deberá contener:

- I. Nombre, cargo y firma autógrafa de la o el servidor público de la Secretaría que emite la orden de visita, así como el número de oficio en que se contiene;
- II. El nombre, denominación o razón social del Agente Inmobiliario y, en su caso, con quien se entendió la diligencia;
- III. El lugar, hora, día, mes, año, en que se haya realizado la actuación;
- IV. Nombre y domicilio de las personas que hayan testificado los hechos de las actuaciones;
- V. El nombre de la o las personas verificadoras que practicaron la diligencia;
- VI. El objeto de la diligencia;
- VII. Los hechos u omisiones que se hubieren conocido por las y los verificadores;
- VIII. En su caso, las expresiones de la o las personas con las que se actuó en la diligencia, y
- IX. Un apartado de lectura y cierre del acta en la que se haga constar que se dio lectura y se explicó el alcance y contenido del acta a los sujetos de la diligencia; y de que se dispone de un término de diez días hábiles para formular observaciones y presentar pruebas relacionadas con el contenido del acta de que se trate.

ARTÍCULO 26.- Cuando las y los verificadores de la Secretaría, por motivo del ejercicio de sus atribuciones, tengan conocimiento de alguna infracción a las disposiciones de la presente Ley o su Reglamento, asentarán dicha circunstancia en el acta respectiva para el conocimiento de la Secretaría, a fin de que se lleven a cabo los procedimientos correspondientes.

ARTÍCULO 27.- Las personas que se desempeñen como verificadores de la Secretaría tienen estrictamente prohibido solicitar, sugerir o recibir personalmente o por interpósita persona, alguna remuneración material o económica para sí o para cualquier otra persona, así como omitir o alterar la información de sus actuaciones o diligencias. En caso contrario, se estará a lo dispuesto por la ley aplicable en materia de responsabilidades



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO

**LEY DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS INMOBILIARIOS
PARA EL ESTADO DE DURANGO.**

FECHA DE PUBLICACION:
DEC. 395 P.O. 38 DEL 10 DE MAYO DE 2026.

administrativas, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que conforme a derecho procedan.

**CAPÍTULO OCTAVO
DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES**

ARTÍCULO 28.- El incumplimiento de las disposiciones de esta Ley y su Reglamento por parte de las y los Agentes Inmobiliarios, previo procedimiento establecido en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Durango, dará lugar a las siguientes sanciones:

- I. Multa;
- II. Suspensión de la licencia respectiva y de la inscripción en el Registro hasta por dos años, y
- III. Cancelación de la licencia respectiva y de la inscripción en el Registro.

Se harán efectivas las sanciones a que se refiere el presente artículo sin perjuicio de las responsabilidades civiles, administrativas o penales en que se hubiere incurrido.

ARTÍCULO 29.- Serán sancionadas con una multa de doscientas a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, quienes incurran en los siguientes actos:

- I. Las personas que se ostenten como Agentes Inmobiliarios y que realicen una o más operaciones inmobiliarias sin contar con la licencia y registro expedido por la Secretaría;
- II. Las personas que se ostenten como Agentes Inmobiliarios y que realicen una o más operaciones inmobiliarias con la licencia y registro de otra u otro Agente Inmobiliario;
- III. Quienes faciliten su licencia y registro a una tercera persona con la finalidad de que se ostente como Agente Inmobiliario con licencia;
- IV. Las agencias inmobiliarias que omitan dar aviso a la Secretaría, dentro de un plazo de treinta días naturales, del alta o baja respecto de las personas físicas que sean de nuevo ingreso o que dejen de prestar servicios inmobiliarios en su nombre, en los términos que señala esta Ley; y



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO

**LEY DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS INMOBILIARIOS
PARA EL ESTADO DE DURANGO.**

FECHA DE PUBLICACION:
DEC. 395 P.O. 38 DEL 10 DE MAYO DE 2026.

- V. Las personas que impidan las visitas de verificación que ordene la Secretaría conforme a las disposiciones de esta Ley y su Reglamento.

ARTÍCULO 30.- Se sancionará con la suspensión de la licencia y la inscripción en el Registro, hasta por tres años, a las y los Agentes Inmobiliarios que incurran en las siguientes infracciones:

- I. Proporcione dolosamente información engañosa respecto de los servicios inmobiliarios en los que intervenga;
- II. Retenga, reciba o destine indebidamente información o cantidad de dinero proporcionada por las personas a quienes les presta servicios inmobiliarios;
- III. Ofrezca un bien inmueble al mercado para la realización de una operación inmobiliaria sin el consentimiento expreso de la persona facultada legalmente para otorgarlo;
- IV. Remita a la Secretaría información falsa respecto de los requisitos que debe cumplir o de los servicios inmobiliarios en los que intervenga como agente inmobiliario, y
- V. No respete el precio final de venta o renta del inmueble pactado con la persona usuaria.

ARTÍCULO 31. Se sancionará con la cancelación definitiva de la licencia y del registro a las y los Agentes Inmobiliarios que durante la vigencia de su licencia o registro hayan sido condenados por la comisión de delitos dolosos, así como a aquellos que sean reincidentes en cualquiera de los supuestos a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 32.- Al imponer una sanción, la Secretaría fundamentará y motivará su resolución considerando, en su caso, lo siguiente:

- I. Los daños y perjuicios que se hayan ocasionado o pudieren ocasionarse;
- II. La gravedad de la infracción;
- III. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;
- IV. La reincidencia de la persona infractora;



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO

**LEY DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS INMOBILIARIOS
PARA EL ESTADO DE DURANGO.**

FECHA DE PUBLICACION:
DEC. 395 P.O. 38 DEL 10 DE MAYO DE 2026.

- V. El monto del lucro obtenido por la persona infractora, y
- VI. La capacidad económica del infractor.

ARTÍCULO 33.- Las sanciones consistentes en multa que imponga la Secretaría se harán efectivas por conducto de la Secretaría de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado de Durango, mediante el Procedimiento Administrativo de Ejecución, en términos de lo previsto por el Código Fiscal del Estado de Durango.

Los recursos económicos que se obtengan por conceptos de multas se destinarán a los programas que impulse la Secretaría.

ARTÍCULO 34.- Toda persona usuaria podrá denunciar ante la Secretaría cualquier hecho, acto u omisión que contravenga las disposiciones de la presente Ley.

ARTÍCULO 35.- La suspensión y cancelación de licencia de las y los Agentes Inmobiliarios se asentarán en el Registro, conforme a lo dispuesto por el Reglamento.

**CAPÍTULO NOVENO
DE LA DEFENSA JURÍDICA DE LAS PERSONAS PARTICULARES**

ARTÍCULO 36.- Quienes hayan resultado afectados por los actos y resoluciones que la Secretaría emita conforme a esta Ley podrán, a su elección, interponer el recurso de revocación ante la Secretaría, o promover el Juicio Contencioso Administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Durango.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO. -Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, mismo que entrará en vigor el día primero de enero de 2027.

ARTÍCULO SEGUNDO. - En un plazo no mayor de ciento veinte días contados a partir de la entrada en vigor de esta Ley, el Ejecutivo del Estado expedirá el Reglamento correspondiente.

ARTÍCULO TERCERO. - En un plazo no mayor a ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigor de esta Ley, deberá constituirse el Consejo Estatal de Servicios Inmobiliarios y celebrar su primera sesión.

ARTÍCULO CUARTO. - Hasta en tanto la Secretaría de Desarrollo Económico cuente con los recursos humanos y financieros necesarios para llevar a cabo las visitas de verificación



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO

**LEY DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS INMOBILIARIOS
PARA EL ESTADO DE DURANGO.**

FECHA DE PUBLICACION:
DEC. 395 P.O. 38 DEL 10 DE MAYO DE 2026.

previstas en esta Ley, el Ejecutivo del Estado podrá celebrar convenios de colaboración entre sus dependencias centralizadas para el adecuado ejercicio de dichas atribuciones.

ARTÍCULO QUINTO. - En un plazo no mayor de noventa días contados a partir de la entrada en vigor de esta Ley, se deberán realizar las adecuaciones que correspondan a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Durango, para otorgar a la Secretaría de Desarrollo Económico las facultades relacionadas con la presente Ley.

ARTICULO SEXTO. - En un plazo de noventa días, contados a partir de la entrada en vigor de esta Ley, se deberán realizar las adecuaciones a la Ley de Hacienda del Estado de Durango, para establecer los conceptos y montos de los derechos, por expedición y refrendos de las licencias de Agentes y Agencias Inmobiliarias.

ARTICULO SÉPTIMO. - Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a lo establecido en la presente Ley.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (30) treinta días del mes de abril del año (2026) dos mil veintiséis.

DIP. GABRIELA VÁZQUEZ CHACÓN, PRESIDENTA. DIP. ANA MARÍA DURÓN PÉREZ, SECRETARIA. DIP. NOEL FERNÁNDEZ MATURINO, SECRETARIO.

DECRETO 395, LXX LEGISLATURA, PERIODICO OFICIAL No. 38 DE FECHA 10 DE MAYO DE 2026.